

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

22 de junio de 2018

### EL LUGAR DEL DELITO

*¿Dónde se juzga una maniobra delictiva ocurrida en varios países?*

Cuando Ana murió dejó muchos bienes, tanto en la Argentina como en el Uruguay. Inés, su hermana, fue declarada su heredera.

Cuando quiso tomar posesión de esos bienes (dos departamentos en Buenos Aires, una buena colección de arte, una abultada cuenta en moneda extranjera y un excelente terreno en Punta Ballena, cerca de Punta del Este, en el Uruguay) no quedaba nada de ninguno de ellos: uno de los inmuebles en la capital argentina había sido vendido; el otro, vaciado; de las cuentas bancarias se habían extraído sumas importantes y el terreno uruguayo también había sido transferido a terceros.

Varias personas, conocidas y allegadas de Ana, “habrían confeccionado dos poderes espurios que les otorgaban facultades sobre el patrimonio” de la mujer.

Inés inició una querrela penal contra esas personas. Entre otras cosas, denunció que “ambos documentos se habrían firmado cuando [Ana] no tenía capacidad para confeccionarlos y en la fecha de suscripción de uno de ellos se encontraba internada en un sanatorio”.

Uno de los poderes había sido otorgado en el Uruguay para que un tal Horacio pudiera

administrar y realizar todo tipo de operaciones sobre los bienes de Ana en la Argentina y el otro, exactamente a la inversa: otorgado en la Argentina, permitía realizar operaciones en el Uruguay. (El entrecruzamiento de lugares no fue una mera coincidencia, como se verá).

El juez penal se declaró incompetente para entender en el caso del poder emitido en la Argentina pero con efectos en el Uruguay y entendió que la ley argentina era inaplicable para el caso del poder otorgado en el Uruguay para ser usado en la Argentina.

Inés apeló. Le resultaba incomprensible que, mediante el entrecruzamiento de documentos, el ardid quedara sin castigo.

La Cámara de Apelaciones<sup>1</sup> dijo que, a pesar de que el juez de primera instancia había dividido la maniobra en cuatro hechos, “se trató de una única operación con diversos tramos de una misma conducta” cuyo fin era “perjudicar los intereses del heredero de Ana, *porque el patrimonio es uno*”.

---

<sup>1</sup> In re “H.O., H. s. incompetencia e inaplicabilidad de ley”, CNCrim y Correc (VI), 2018; *elDial.com* AAA7C6, 18 abril 2018

La Cámara decidió resolver el asunto sobre la base de esa premisa.

Los jueces consideraron que los pasos dados por los delincuentes (en latín, como les gusta a los jueces, el *iter criminis*) constituyeron “actos llevados a cabo en varias jurisdicciones [pero] todos sus efectos parecen verse reflejados en la Argentina, que es donde el presunto damnificado pudo verse afectado”.

Nótese, a lo largo de la decisión judicial, el uso del modo condicional: los jueces no habían resuelto aún si Horacio y sus cómplices eran o no culpables: estaban solamente dilucidando qué tribunales debían resolver la cuestión. Por eso, sobre la premisa de la presunción de inocencia, todas las referencias al posible delito eran potenciales o hipotéticas.

El tribunal puso en claro que estaba frente a lo que se llama un “delito a distancia”; así se llaman los casos en que los diferentes pasos del *iter criminis* (ahora ya sabemos qué quiere decir) *se producen en lugares distintos*.

Los ejemplos que se usan en las facultades de derecho son siempre los mismos: el caso de quien dispara un tiro en la Argentina pero mata a alguien en el Paraguay o quien despacha por correo un explosivo desde Chile que explota en la Argentina. ¿Dónde se cometió el delito?

Hay varias teorías: la de la acción (en base a la cual el delito se comete donde ocurre la acción delictiva; en el ejemplo del tiro, en el país donde se apretó el gatillo). Para sus defensores, tiene, entre otras, la virtud de poder incluir también *la tentativa* de comisión de un delito.

Una segunda teoría es la del resultado: el delito se comete donde se concreta la

acción delictiva. Usando, otra vez, el caso del tiro a través de la frontera, el delito ocurre en el país donde la bala mata a la víctima. Sus defensores dicen que, bajo esta teoría, el país donde se viola el orden jurídico puede llevar adelante el castigo consiguiente, más allá de dónde se haya iniciado el delito.

Finalmente, existe la llamada teoría de la ubicuidad. Bajo este punto de vista, tanto la conducta como el resultado integran el hecho delictivo y son, por lo tanto, igualmente relevantes.

En el caso de Ana y sus bienes, la Cámara recordó que la Corte Suprema, en el caso de los delitos a distancia, ha adoptado la teoría de la ubicuidad para establecer el lugar de comisión de los hechos delictivos: “el delito debe reputarse cometido tanto en el lugar donde comenzó la ejecución como en el lugar donde se habría consumado”.

Para la Cámara, al aplicarse la teoría de la ubicuidad, “se desvanece la posibilidad de la impunidad del hecho”, lo que ocurriría en caso de aplicarse alguna de las otras dos doctrinas.

Una vez establecido ese lugar, la competencia de los jueces debe establecerse “de acuerdo a las exigencias de la economía procesal, la necesidad de favorecer la buena marcha de la administración de justicia y la defensa de los imputados”.

La Cámara —mediante un cierto salto lógico sin demasiadas explicaciones, lo que obliga a hacer algunas inferencias— dijo que, en este caso, “el fuero que prometía mejor administración de justicia era en la Argentina, y, particularmente, [en Buenos Aires]”.

Los argumentos para sostener ese argumento fueron que tanto Horacio como los otros imputados vivían en Buenos Aires, que el trámite sucesorio de Ana se había iniciado en esta ciudad y que, “si bien había una propiedad que se habría vendido en el Uruguay, donde también se cuestiona el vaciamiento de una cuenta bancaria, el poder que facilitó [esas maniobras] se otorgó en nuestra República”.

En otras palabras, el propio ardid que los delincuentes habían concebido para resultar impunes (otorgar poderes en un país para cometer un delito en el otro) se dio vuelta y sirvió para establecer qué jueces habrían de decidir la cuestión. Un ejemplo clarísimo de la teoría de la ubicuidad.

Los jueces recalcaron que “en el caso [...] no es correcto fraccionar cada segmento de la hipótesis delictiva, *ya que estamos frente*

*a una única maniobra que se concretó con un único fin, cuyos efectos, sin dudas, en gran medida terminaron proyectándose en la Capital Federal”.*

Pero más allá de esos argumentos, el que resulta más convincente (al menos para quien esto escribe) es el último que mencionó la Cámara: “finalmente, se advierte que a casi un año y medio de la denuncia, la división que se pretende pondría en serio riesgo la investigación realizada”.

En otras palabras, en la medida que se preserve la garantía de la defensa en juicio, *no debería importar cuán tenue es la conexión con la justicia, sino que la cuestión sea resuelta del modo más expeditivo posible.*

Lo que no es, para nada, una mala solución.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**